

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 110013334001201900147-01  
**Demandante:** EMILIANO VARGAS MESA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Confirma rechazo de la demanda.

**Antecedentes**

El señor EMILIANO VARGAS MESA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 1-03-238-421-636-1-0003455 de 11 de septiembre de 2018, *“por medio de la cual se decomisa mercancía”*; y 03-236-408-601-000253 de 25 de enero de 2019, *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0003455 de 11 de septiembre de 2018”*, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (Fls. 1 a 21 del cuaderno 1).

En auto de 20 de junio de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se allegó la constancia mediante la cual se acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial (Fl. 58 del cuaderno 1).

Mediante auto proferido el 22 de agosto de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por cuanto no se subsanó en debida forma (Fls. 68 y 69 del cuaderno 1).

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad

prevista en la ley (Fls. 71 y 77 del cuaderno 1).

### **Providencia apelada**

“ (...) El artículo 161 del C.P.A.C.A., expresamente estipula que siempre que el trámite sea conciliable constituirá requisito de procedibilidad la presentación del acta de conciliación para acudir a la jurisdicción contenciosa.

(...)

El Consejo de Estado indicó en la sentencia en cita que el requisito de conciliación extrajudicial no aplicaba en relación con los casos de definición jurídica de las mercancías para las demandas presentadas antes del 29 de diciembre de 2003, fecha en la que entro en vigencia la Ley 863 de 2003.

(...)

En el presente asunto, como quiera que la demanda fue interpuesta en el año 2019, esto es, con posterioridad al 29 de diciembre del año 2003 no resulta aplicable la excepción consagrada en el artículo 38 de la Ley 863 de 2003 y por lo tanto, resulta obligatorio el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría según auto de unificación del Consejo de Estado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente asunto en el que se discute la legalidad de unos actos en los que se decomisó un vehículo, no corresponde a un asunto de naturaleza tributaria, pues no se discuten asuntos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como la liquidación oficial de corrección, la liquidación oficial de revisión de valor y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros, razón por la cual, no es aplicable la excepción prevista en el literal 1° del párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2008, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016.

(...).”.

### **Argumentos del recurrente**

El recurrente sustenta el recurso de apelación de la siguiente manera.

“(...) Desde la expedición de la Ley 863 de 2003, el legislador estableció entre otras, la restricción de agotar el requisito de conciliación extrajudicial en materia aduanera, especialmente en aquellos casos en que se discute la definición de la situación jurídica de las mercancías. Razón por la cual, desde aquella época muchos

litigantes en el tema acuden directamente a la jurisdicción administrativa.

(...)

Con base en la jurisprudencia de la Alta Corte Administrativa, todos los asuntos sobre aprehensión y decomiso de mercancías no son susceptibles de conciliación, por lo cual, no es obligatorio agotar tal requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción administrativa.

Ahora, si bien es cierto que la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004 no se encuentran vigentes actualmente, la Ley 1607 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 1943 de 2018, han reproducido el contenido de las mismas, esto es, exceptuando la definición de la situación jurídica de las mercancías como asunto conciliable. Estas son normas de orden público e interés nacional que no deben ser desconocidas por ninguna autoridad y más aún, cuando el legislador ni siquiera en las excepciones en las cuales acepta la procedencia de la conciliación en materia tributaria, aduanera y cambiaria, la permite

Luego, existiendo dichas normas que expresamente eximen el tema en discusión del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, no podría la autoridad judicial exigirla y aunque se mencione que la Ley 863 de 2003 fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual finalizó el 30 de junio de 2004, es reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se ha dado aplicación a los artículos 38 de la Ley 863 de 2003 y 6 de su Decreto Reglamentario 412 de 2004 en procesos tramitados con posterioridad a dicha fecha.

(...).”.

### **Consideraciones**

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las razones que se exponen a continuación.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

(...).”.

(Destacado por la Sala).

La Sala observa que si bien el artículo 38 de la Ley 863 de 2003 dispuso que en asuntos de definición de la situación jurídica de mercancías no era exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo cierto es que la norma en mención estuvo vigente durante un tiempo determinado, el cual feneció el 30 de junio de 2004; y, como se observa, la demanda se radicó en el año 2019; por tanto, no era aplicable al caso en concreto lo dispuesto por la Ley 863 de 2003 y su Decreto Reglamentario 412 de 2004.

Por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de 22 de febrero de 2018, radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, recordó que con respecto a la impugnación de actos administrativos de decomiso, es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

“Es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública. (...) Cabe resaltar que el artículo 512 ibídem [Decreto 2685 de 1999], establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento. De esta manera el Estatuto Aduanero, define en los artículos 512 y 515 el trámite previsto para definir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías (...) Por lo anterior y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas (...) **Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el**

**decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros. En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se discute un asunto tributario.**

(...)

**La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...). Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.**

(...).”

(Destacado por la Sala).

La Sala observa que en el asunto de la referencia, se solicita la declaratoria de nulidad de unos actos por los cuales se decomisó el vehículo de propiedad de la parte actora; de otro lado, no se trata de un asunto en materia tributaria; por lo tanto, no se presenta la excepción para que la parte actora no haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial para acudir la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se observa que la *a quo*, dentro de sus facultades legales, inadmitió la demanda con el fin de subsanar la falencia consistente en que no se aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad; y vencido el término previsto para el efecto, la parte actora no la subsanó en el sentido señalado; en consecuencia, se confirmará el auto de 22 de agosto de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido

subsanaada.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto proferido el 22 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Bogotá, rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334004201900187-01

**Demandante:** FLASH SEGURIDAD LTDA.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve apelación auto de 24 de octubre de 2019. Confirma rechazo de la demanda.

**Antecedentes**

La sociedad FLASH SEGURIDAD LTDA., presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resoluciones Nos. 20171300022477 de 21 de abril de 2017, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición formulado por la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada FLASH SEGURIDAD LTDA."*; y 20171300025927 de 27 de abril de 2017, *"por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20162200005217 de 14 de marzo de 2016, que impuso sanción a la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada FLASH SEGURIDAD LTDA."*, expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Fls. 1 a 5 del cuaderno 1).

Mediante auto proferido el 24 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control (Fls. 78 y 73 del cuaderno 1).

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls. 75 y 76 del cuaderno 1).

**Providencia apelada**

“(…) Se acreditó en el expediente que la Resolución No. 20172300022477 de 27 de julio de 2017, mediante el cual se finalizó el procedimiento administrativo, fue notificado por aviso el 21 de septiembre de 2017, conforme al certificado de entrega allegado por la parte demandada.

Por lo anterior, el término de 4 meses correría entre el 22 de septiembre de 2017 y el 22 de enero de 2018, y la demanda fue presentada hasta el 12 de julio de 2019, cuando ya se encontraba por fuera del término previsto en la norma para hacerlo.

Esto, por cuanto el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial acreditado por la parte demandante, no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación hasta el 12 de abril de 2019, cuando el término dispuesto por la ley, ya había fenecido.

Por tales razones, la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

(…)”.

### **Argumentos del recurrente**

El recurrente sustenta el recurso de apelación de la siguiente manera.

“(…)Si bien la Resolución 20171300025927 de 27 de abril de 2017 expedida por el Superintendente Delegado para el Sector Defensa, por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la resolución sanción 20162200005217 del 14 de marzo de 2016, fue notificada por aviso el 12 del mes de septiembre de 2017, esta resolución no fue la que resolvió el asunto de forma definitiva.

Puesto que sobre el mismo tema, posteriormente, se expidió otra resolución, la resolución 201723000022477 de 21 de abril de 2017, expedida por el Superintendente Delegado para el Sector Defensa por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 20162200005217 de 14 de marzo de 2016. La resolución 201723000022477 de 21 de abril de 2017, fue notificada mediante aviso el día 12 de diciembre de 2018, quedando en firme a partir del día 13 de diciembre de 2018.

En conclusión, si bien la fecha de expedición de la resolución que resuelve la apelación es posterior a la que resuelve la reposición (27 y 21 de abril respectivamente), también lo es que las resoluciones fueron notificadas primero la de apelación (septiembre de 2017) y posteriormente la de reposición (diciembre de 2018).

(…)”.

### **Consideraciones**

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las razones que se

exponen a continuación.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”.

La Sala observa que la Resolución No. 20171300025927 de 27 de abril de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, finalizó la actuación administrativa de que se trata en relación con la sociedad FLASH SEGURIDAD LTDA.

La mencionada resolución fue notificada mediante aviso a la sociedad demandante el **21 de septiembre de 2017** como se observa a folio 66 del expediente; por lo cual, el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del **22 de septiembre de 2017**.

Por lo tanto, el término de caducidad de cuatro (4) meses que dispone la norma para presentar el medio de control de la referencia venció el **22 de enero de 2018**.

Por su parte, la sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **12 de abril de 2019**, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control, por lo cual, no se suspendió el término de caducidad de la acción; y la demanda se radicó el **12 de julio de 2019**, de manera extemporánea.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto proferido el 24 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900857-00

**Demandante:** TECNOQUÍMICAS S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Mediante auto de 30 de julio de 2020, se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados.

En escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, se subsanó la demanda dentro del término otorgado.

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **TECNOQUÍMICAS S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 68722 de 17 de septiembre de 2018, “*por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia*”; y 7625 de 1 de abril de 2019, “*por la cual se deciden unos recursos de reposición*”, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls.1 a 79 del expediente)

En consecuencia, se **DISPONE**.

- a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de

2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171,

numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Ramiro Bejarano Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.872.948 y T.P. No. 13.006 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A., de conformidad con el poder otorgado visible a folios 83 y 84 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900857-00

**Demandante:** TECNOQUÍMICAS S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** corre traslado de medida cautelar.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000127-00

**Demandante:** QTECH S.A.S.

**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Ordena remitir por competencia.

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 24 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se estimó de forma razonada la cuantía en los términos de los artículos 157 y 162, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 73 del expediente).

Mediante escrito allegado por correo electrónico, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda dentro del término otorgado (Fls. 80 a 84 del expediente).

El demandante solicitó la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 7909 de 12 de septiembre de 2018, *“por la cual se impone una sanción a un empleador”*; y 11-05366 de 8 de julio de 2019, *“por la cual se corrige una resolución”*, expedidas por el Director Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA (Fls. 1 a 10 del expediente).

**Consideraciones del Despacho**

El Despacho anticipa que el presente medio de control será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, por las razones que se exponen a continuación.

**Factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).”.

(Destacado por el Despacho)

De la lectura del escrito de subsanación de la demanda, se observa que en el acápite de la cuantía, el apoderado de la parte demandante indica lo siguiente “(...) *estimo la cuantía del proceso en CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$48.255.840.00), que corresponden al valor de las multas impuestas por la entidad demandada “SENA” en las resoluciones impugnadas, sin intereses de mora (...).*”.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...).”.

(Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda no excede los 300 SMLMV al momento de su radicación.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia; y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, para su conocimiento.

---

<sup>1</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia sobre el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se advierte, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, que el Juez que reciba el expediente no podrá declarar su falta de competencia porque el asunto fue remitido por su superior funcional.

**TERCERO.-** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201901063-00

**Demandante:** CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES-RED PAPAZ

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Cita a audiencia de pacto de cumplimiento.

**1. Fijación de audiencia especial de pacto de cumplimiento.**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, en el que se incorporarán los medios de prueba aportados con la demanda y las contestaciones y se resolverá sobre las pruebas que hayan sido pedidas o se decretarán las de oficio, que se estimen pertinentes.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el día **martes 20 de octubre de 2020** a las **10:00 a.m.** de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para

audiencias: [audienciass01des06tac@hotmail.com](mailto:audienciass01des06tac@hotmail.com), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.<sup>1</sup>

## **2. Sobre las contestaciones de la demanda.**

Revisado el expediente, se observa que el 16 de enero de 2020 fue notificada la demanda por parte de la Secretaría de la Sección a los buzones electrónicos de todos los accionados, por lo que el término de diez (10) días concedido a las demandadas para contestar la demanda, venció el 30 de enero de 2020.

En esa fecha, esto es, 30 de enero de 2020, fueron allegadas las contestaciones de la demanda por parte de las siguientes accionadas: i) Ministerio de Salud y Protección Social (Fls.137 a 144); ii) la Comisión de Regulación de Comunicaciones (Fls.204 a 211); la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls.334 a 390); el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Fls.391 a 399); Gaseosas Tobón S.A. (Fls.152 a 163); y Alpina Productos Alimenticios (Fls.218 a 333). En consecuencia, por haberse presentado las contestaciones oportunamente, se tendrán en cuenta en el marco de la acción popular de la referencia.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

---

<sup>1</sup> Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: [scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

allegó contestación el 31 de enero de 2020, como se observa a folios 401 a 410; en este sentido, por haberse presentado de manera extemporánea la contestación, no se tendrá en cuenta.

Finalmente, no obra dentro del expediente contestación por parte de la Autoridad Nacional de Televisión.

### **3. Coadyuvancia.**

Mediante escrito presentado por el señor Juan Luis Castro Córdoba, Senador de la República, este solicita ser reconocido como coadyuvante dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone.

**“ARTICULO 24. COADYUVANCIA.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”.

En consecuencia, se reconocerá la COADYUVANCIA del señor Juan Luis Castro Córdoba, Senador de la República, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.772.016; advirtiendo que el escrito de coadyuvancia y las pruebas allegadas serán tenidas en cuenta en las etapas procesales subsiguientes que se desarrollen dentro de esta acción popular.

En particular, se advierte al coadyuvante que, en los términos del artículo 27, inciso 1, de la Ley 472 de 1998, podrá intervenir en la Audiencia Especial de pacto de cumplimiento, para cuyo efecto le será remitido el *link* correspondiente. Se le solicita vincularse a la reunión a las 9:45 am del día fijado para llevar a cabo la audiencia de que se trata.

### **4. Otros escritos**

4.1. Revisado el expediente, se observa que en cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho, mediante autos del 2 y 11 de marzo del presente año, fueron allegados escritos por parte del Centro de Estudios de

Derecho, Justicia y Sociedad (Fls. 583 a 603 y 678); Educar Consumidores (Fls. 620 a 625); y del Ministerio de Salud y Protección Social (Fls. 571 a 577), aunque con respecto a este último no fue aportado el Acuerdo sobre la Aplicación del Modelo de Etiquetado Frontal, convenido el 26 de febrero de 2020.

Por lo tanto, se le requiere para que a la Audiencia Especial de Pacto de cumplimiento programada en el numeral primero de esta providencia, allegue tal acuerdo.

Igualmente, se advierte a las organizaciones Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad y Educar Consumidores que podrán intervenir en la Audiencia Especial de pacto de cumplimiento, para cuyo efecto les será remitido el *link* correspondiente. Se les solicita vincularse a la reunión a las 9:45 am del día fijado para llevar a cabo la audiencia de que se trata.

4.2 De otro lado, el 9 de julio de 2020, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección fue arrimado un escrito por la Representante Legal de la demandante, en el que informa que el 1 de abril de 2020, se llevó a cabo una reunión con las accionadas, sin llegar a ningún acuerdo. Tal escrito se tiene en cuenta y será analizado en la oportunidad procesal que corresponda.

4.3 Finalmente, a folio 650 obra escrito allegado por el abogado Jorge Alejandro Mesa Albarracín renunciando al poder conferido por la Autoridad Nacional de Televisión.

No obstante, sobre tal renuncia el Despacho no se pronunciará toda vez que mediante auto del 10 de julio de 2020, proferido en el cuaderno de medidas cautelares, en el numeral primero, se decidió no reconocerle personería al mencionado profesional del derecho (Fl. 84 C.M.C)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Exp. No. 250002341000201901063-00  
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES-RED PAPA  
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201901063-00

**Demandante:** CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES-RED PAPAZ

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Ordena a Secretaría correr traslado de la solicitud de medida cautelar

**CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

Revisado el cuaderno de medida cautelar (2), se observa que el 24 de septiembre de 2020, la representante legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres –RED PAPAZ, mediante correo electrónico, solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares.

“1. Ordenar a MINSALUD adelantar dentro del menor término posible, las etapas subsiguientes establecidas sin exceder el término prescrito en la normativa, a fin de expedir una reglamentación adecuada que establezca un sistema de etiquetado frontal de advertencia sobre los productos comestibles ultraprocesados.

2. Ordenar a MINSALUD ajustar el proyecto de resolución para que establezca un término de seis (6) meses para que el etiquetado frontal de advertencia empiece a regir.

3. Ordenar a MINSALUD ajustar el proyecto de resolución, de forma que adopte el sistema de etiquetado que se apoye en la mejor evidencia científica libre de conflicto de interés como lo establece el Relator Especial para el Derecho Humano a la Salud, y que presente un informe a este Despacho en el que soporte lo anterior.

4. Prevenir a MINSALUD de adoptar un sello positivo dentro de la reglamentación de etiquetado frontal de advertencia.

5. Prevenir a MINSALUD de establecer cualquier relación con entidades que estén obligadas al cumplimiento de la reglamentación de etiquetado frontal de advertencia, o con las asociaciones que las reúnan, siempre que estas relaciones puedan tener como propósito o como efecto reducir el nivel de protección de los derechos de los consumidores, establecidos en el proyecto de reglamentación publicado el pasado 27 de julio, o dilatar la adopción de la resolución.

6. Prevenir a MINSALUD de introducir cualquier modificación al proyecto de reglamentación de etiquetado frontal de advertencia publicado desde el pasado 27 de julio, que tenga por objeto o por efecto reducir el nivel de protección de los derechos de los

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES-RED PAPA  
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
consumidores, en particular a la información y a la salud.

7. Ordenar a MINSALUD y al INVIMA que establezcan con urgencia una regulación sobre publicidad de productos comestibles dirigidos a NNA, consistente con lo establecido por el Relator Especial para Derecho a la Salud.”.

Sin embargo, no obra constancia dentro del expediente sobre el traslado que la Secretaría de la Sección hubiese dado a la solicitud.

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el CPACA), dispone.

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. **De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.**” (Destacado por el Despacho).

En consonancia con lo anterior, el artículo 110 del Código General del Proceso (que subrogó al artículo 108 del Código de Procedimiento Civil), dispone.

**“ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (Destacado por el Despacho).

En el presente asunto, en vista de que la Secretaría de la Sección no dio traslado a la medida cautelar solicitada por la actora, se ordenará hacerlo de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, transcrito.

Por lo tanto, se dispone.

Exp. No. 250002341000201901063-00  
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES-RED PAPA  
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**PRIMERO.-** Por la Secretaría de la Sección **CÓRRASE** el traslado de la solicitud de medida cautelar presentada el 24 de septiembre de 2020, por la parte actora, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO.-** Vencido el término de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201901101-00  
**Demandante:** CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS  
**Asunto:** Admite demanda en primera instancia.

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, que mediante auto del 26 de marzo de 2020, revocó el auto proferido por este Despacho el 20 de enero de 2020, por el que se rechazó la demanda.

Se precisa que el expediente fue enviado por el Consejo de Estado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Oficio 2020-355 del **17 de julio de 2020**, fue recibido en la Secretaría de la Sección Primera el **21 de septiembre de 2020** y entregado a este Despacho mediante informe del **24 de septiembre de 2020**.

**La admisión de la demanda**

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, en su numeral 12 establece.

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

[...]

**8.** De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores

Exp. No. 250002341000201901101-00  
Demandante: CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO  
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.” (Destacado del Despacho).

Por tratarse de la demanda contra el acto de elección de los miembros de una corporación pública del Distrito Capital, esto es, la Junta Administradora Local de Engativá, Zona 10; corresponde a este Tribunal conocer sobre el presente asunto en primera instancia, en los términos del artículo 152, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en auto del 26 de marzo de 2020, por reunir los requisitos de ley, el Despacho admitirá, para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada por el señor Cristian Camilo Montañez Camacho contra todos los ediles de la JAL de Engativá, según lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, se vinculará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se decrete la nulidad del Formulario E-26 JAL del 2019, proferido por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Engativá.

Con tal propósito, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

En atención a lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto en providencia del 26 de marzo de 2020 por el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.

**SEGUNDO-. ADMÍTESE** para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada por el señor Cristian Camilo Montañez Camacho en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de

2011, con el fin de que se decrete la nulidad del Formulario E-26 JAL del 2019, proferido por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Engativá.

**TERCERO.- TÉNGASE** como demandados a todos los Ediles de la Junta Administradora Local de ENGATIVÁ Zona 10; en tal sentido, **NOTIFÍQUESE** en la forma prevista por el literal d), numeral 1, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por aviso.

**INFÓRMESE** al demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

**CUARTO.- VINCÚLESE** a este medio de control a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem* y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones; así como al señor Agente del Ministerio Público.

**SEXTO.- Notifíquese** por estado a la parte actora.

**SÉPTIMO.-** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se

Exp. No. 250002341000201901101-00  
Demandante: CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO  
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

tramita el medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto por el señor Cristian Camilo Montañez Camacho contra los ediles de la JAL de Engativá, según lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011; la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, con el fin de que se decrete la nulidad del Formulario E-26 JAL del 2019, proferido por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Engativá.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000299-00

**Demandante:** HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto.** Niega adición del auto admisorio de la demanda.

**Antecedentes**

Mediante auto del 7 de julio de 2020, se profirió auto admisorio de la demanda, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente

**“PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta decisión al **DIRECTOR DEL INVIAS** o a quienes este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- ADVIÉRTASELE** al **DIRECTOR DEL INVIAS** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.”.

Posteriormente, el apoderado del INVIAS radicó un escrito mediante el cual solicitó la adición del auto admisorio (Fls. 55 y 56).

**Consideraciones**

Procede el Despacho a estudiar la adición del auto admisorio en los siguientes términos.

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente sobre la adición de las providencias.

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Exp. No. 250002341000202000299-00  
Demandante: HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

(Destacado del Despacho)

La solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, tiene por objeto que se adicione el numeral segundo de tal providencia en el sentido de indicar que el traslado de la demanda se efectuará de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se refiere al contenido de las normas arriba mencionadas y a la sentencia de acción de tutela proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 25000234200020170384301, 8 de marzo de 2019, Consejero Ponente, Doctor Oswaldo Giraldo López, y señala que de la lectura integral de las normas y de la jurisprudencia, se colige que la notificación personal del auto admisorio de una demanda de acción popular que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, las respectivas copias de la demanda y sus anexos, deberán quedar en secretaria a disposición del notificado, y el traslado de los diez (10) días a los que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Para resolver se considera lo siguiente.

En cuanto a la procedencia de la adición de las providencias, encuentra el Despacho que no concurren los presupuestos para acceder a la misma. El artículo 287 del Código General del Proceso (en adelante el CGP) indica que la condición para adicionar una providencia consiste en que esta omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

En el presente caso, el Despacho observa que no omitió pronunciarse sobre algún extremo de la litis ni sobre algún punto que debió ser objeto de pronunciamiento, toda vez que el Despacho dispuso con exactitud, en el numeral segundo del auto admisorio, el término de diez (10) días con el que contaba el INVIAS para contestar la demanda.

En tal sentido, no es procedente la solicitud de adición que hace la entidad demandada, bajo los presupuestos y las condiciones del artículo 287 del C.G.P.

No está demás reiterar que el término que tienen el INVIAS y los demás demandados para contestar la demanda es el de diez (10) días, **única y exclusivamente**. De manera que la alusión al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la **forma** en que debe ser realizada la notificación, esto es, la notificación electrónica.

Esto es así porque la remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 al Código Contencioso Administrativo (hoy Ley 1437 de 2011), se refiere a los "*aspectos no regulados*". Por tanto, como el término para contestar la demanda **sí está regulado** en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, la única remisión aplicable del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 es a la **forma** de notificación ya referida (la electrónica).

De otro lado, en cuanto hace al término del traslado de la demanda fijado como criterio en la sentencia del H. Consejo de Estado, mencionada más arriba como argumento del apoderado del INVIAS, según el cual a los diez (10) días a los que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 debe agregarse el término de veinticinco (25) días aludido en el artículo 199, inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, se hacen las siguientes precisiones.

Pese a los respetables argumentos allí consignados en la providencia del H. Consejo de Estado, esta no puede considerarse como una sentencia de unificación, ni en el marco de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni en el marco de la Jurisdicción Constitucional.

La misma no corresponde a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 (sentencias de unificación jurisprudencial del CPACA), a saber, 1) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia (se entiende, respecto de los medios de control propios del CPACA), 2) las proferidas al decidir recursos extraordinarios y 3) las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Tampoco puede considerarse a la sentencia invocada del H. Consejo de Estado como sentencia de unificación, según la Jurisdicción Constitucional. La competencia para dictar sentencias de tutela con efectos *inter comunis*, que constituyen una excepción a los efectos *inter partes*, regla general en dicho medio de control, corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional. Sólo en relación con una sentencia de tales característica (*inter comunis*) pueden predicarse ciertos efectos de unificación de una sentencia de tutela.

Igualmente, según reiterada práctica de la Corte Constitucional dicho tribunal es quien tiene la competencia para dictar sentencias de unificación en materia de tutela. Lo cual se explica por la circunstancia de que es a dicho Tribunal al que compete el recurso de revisión de las acciones de tutela (artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, "*Revisión por la Corte Constitucional*").

Dicha práctica, consiste en unificar los alcances de sus sentencias de revisión, pero sólo cuando se advierte contradicción en las tesis que sostienen distintas salas de revisión (SU-699 de 2015. Tutela contra providencias judiciales) o cuando hay una multiplicidad de tutelas resueltas en distintos sentidos y que llegan a la Corte Constitucional con el propósito de definir un solo criterio (SU-484 de 2008. Hospital San Juan de Dios).

En conclusión, el Despacho desestimaré la solicitud de aplicación de la sentencia aludida del Consejo de Estado, para agregar al término de diez (10) días del artículo 22 de la Ley 472 de 1998 el de veinticinco (25) días del artículo 199, inciso 4, de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 250002341000202000299-00  
Demandante: HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVÍAS  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En los términos anteriores, se desestimará la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda **reiterando** que el término de traslado para contestarla es dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación respectiva.

Finalmente, se observa que las accionadas, incluyendo el INVÍAS, ya contestaron la demanda; no obstante, se precisa que debido a la presentación de la solicitud de “*adición*”, el auto admisorio de la demanda no se ha notificado; por esta razón, se ordenará a la Secretaría de la Sección proceder a la notificación.

Con fundamento en lo expuesto se **DISPONE**.

**PRIMERO.- NIÉGASE** la solicitud de adición presentada por el INVÍAS en relación con el auto admisorio de la demanda de 7 de julio de 2020.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, dese cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000522-00

**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

**Demandado:** CANDY JULIETH CALDERÓN GAMBOA y  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

Mediante escrito del 24 de agosto de 2020, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo presentó demanda en contra de la señora **CANDY JULIETH CALDERÓN GAMBOA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 590 del 1 de julio de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar una falencia relacionada con los anexos de la misma, específicamente por el siguiente aspecto.

“Revisada la demanda y sus anexos no se observa la constancia de publicación del Decreto 590 del 1 de julio de 2020 y si bien la parte actora allega un link de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se evidencian los decretos expedidos en el mes de julio de 2020, pero no su fecha de publicación.”.

De conformidad con lo anterior, se requirió a la parte actora para que allegara **la constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad.**

Mediante informe secretarial del 29 de septiembre de 2020, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda.

Exp. No. 250002341000202000522-00  
 Demandante : LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
 Demandado: CANDY JULIETH CALDERÓN GAMBOA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Medio de control: Nulidad Electoral

### Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.”**

(...).”

(Destacado por la Sala).

Como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó una falencia relacionada con los anexos de la demanda, que fue expuesta en el auto del 17 de septiembre de 2020, para que la parte actora, en el término que indica la norma que antecede, corrigiera tales defectos.

Revisado el expediente, el escrito de subsanación aportado por la actora, tiene el siguiente contenido:

<b>“Referencia: Radicados:</b>	<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD</b>	<b>ELECTORAL</b>
1.	25000234100020200060800		
2.	25000234100020200061400		
3.	25000234100020200052200		
4.	25000234100020200054400		
5.	25000234100020200054700		
6.	25000234100020200056200		
7.	25000234100020200062100		
8.	25000234100020200058900		

Le extiendo un saludo cordial,

De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente escrito me permito comparecer a su Honorable Despacho con el fin de atender la solicitud incoada como causal de inadmisión en la demanda de nulidad electoral así:

Exp. No. 250002341000202000522-00  
Demandante : LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
Demandado: CANDY JULIETH CALDERÓN GAMBOA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: Nulidad Electoral  
Link: [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS\\_JULIO\\_2020\\_.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_JULIO_2020_.pdf)

Entonces, de manera comedida, complemento con los otros links:

Decreto 136 de 30 de enero de 2020:  
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS\\_ENERO\\_2020\\_.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_ENERO_2020_.pdf)

Decreto 1654 de 1 de agosto de 2019:  
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS\\_AGOSTO\\_2019\\_.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_AGOSTO_2019_.pdf)".

La demanda de la referencia no se tendrá por subsanada, por las siguientes razones.

En primer lugar, el *link* que la parte actora indica en el memorial de subsanación es el mismo que aportó con la demanda; fue estudiado por el Despacho sustanciador y dentro de él no obra la constancia de publicación del acto respecto del cual pretende la nulidad.

En segundo lugar, en el escrito de subsanación, por demás generalizado para varios expedientes, se indican otros dos *link*, los cuales no guardan relación con el acto demandado, esto es, con el Decreto 590 del 1 de julio de 2020.

En atención a lo anterior, la demanda se rechazará pues en el término concedido mediante el auto del 17 de septiembre de 2020, la parte actora no subsanó el defecto señalado y, en tal sentido, no se cumplió con el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda; con lo cual, tampoco se pudo estudiar la oportunidad para presentar el medio de control, como lo dispone el artículo 164 de la misma normativa.

En consecuencia, por no haber subsanado la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000614-00

**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

**Demandados:** FRANCISCO JOSÉ DÍAZ MARCIALES Y  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del señor Francisco José Díaz Marciales y de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 163 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar una falencia relacionada con los anexos de la misma, específicamente por el siguiente aspecto.

“Revisada la demanda y sus anexos no se observa la constancia de publicación del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 y si bien la parte actora allega un link de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se evidencian los decretos expedidos en el mes de julio de 2020, pero no su fecha de publicación.”.

De conformidad con lo anterior, se requirió a la parte actora para que allegara **la constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad solicitada.**

Mediante informe secretarial del 29 de septiembre de 2020, se indica que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda.

Exp. No. 250002341000202000614-00  
 Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
 Demandados: FRANCISCO JOSÉ DÍAZ MARCIALES Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Medio de control: Nulidad Electoral

### Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.**”.

(...)”

(Destacado de la Sala)

Como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó una falencia relacionada con los anexos de la demanda, que fue expuesta en el auto del 17 de septiembre de 2020, para que la parte actora, en el término que indica la norma que antecede, corrigiera tales defectos.

Revisado el expediente, el escrito de subsanación aportado por la actora, tiene el siguiente contenido.

“Referencia: Radicados:	<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD</b>	<b>ELECTORAL</b>
----------------------------	---------------	----------------	------------------

- |    |                         |
|----|-------------------------|
| 1. | 25000234100020200060800 |
| 2. | 25000234100020200061400 |
| 3. | 25000234100020200052200 |
| 4. | 25000234100020200054400 |
| 5. | 25000234100020200054700 |
| 6. | 25000234100020200056200 |
| 7. | 25000234100020200062100 |
| 8. | 25000234100020200058900 |

Le extendiendo un saludo cordial,

De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente escrito me permito comparecer a su Honorable Despacho con el fin de atender la solicitud incoada como causal de inadmisión en la demanda de nulidad electoral así:

Link: [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS\\_JULIO\\_2020\\_.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_JULIO_2020_.pdf)

Entonces, de manera comedida, complemento con los otros links:

Decreto 136 de 30 de enero de 2020:

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS\\_ENERO\\_2020\\_.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_ENERO_2020_.pdf)

Decreto 1654 de 1 de agosto de 2019:

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS\\_AGOSTO\\_2019\\_.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_AGOSTO_2019_.pdf)".

La demanda de la referencia no se tendrá por subsanada, por las siguientes razones

En primer lugar, el *link* que la parte actora indica en el memorial de subsanación es el mismo que aportó en la demanda; fue estudiado por el Despacho sustanciador, y dentro del mismo no obra la constancia de publicación del acto respecto del cual pretende la nulidad solicitada.

En segundo lugar, en el escrito de subsanación, por demás generalizado para varios expedientes, se indican otros dos *link*, los cuales no guardan relación con el acto demandado, esto es, el Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

En atención a lo anterior, la demanda se rechazará pues en el término concedido en el auto del 17 de septiembre de 2020, la parte actora no subsanó el defecto señalado y, en tal sentido, no se cumplió con el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda; debido a dicha circunstancia, tampoco se pudo estudiar la oportunidad para presentar el medio de control, como lo dispone el artículo 164 de la misma normativa.

En consecuencia, por no haberse subsanado la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

Exp. No. 250002341000202000614-00  
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
Demandados: FRANCISCO JOSÉ DÍAZ MARCIALES Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: Nulidad Electoral

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000621-00

**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

**Demandados:** IVÁN FELIPE UNIGARRO DORADO Y  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del señor Iván Felipe Unigarro Dorado y de la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad del Decreto 624 del 7 de julio de 2020.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar falencias relacionadas con el contenido de la demanda y sus anexos, en los siguientes términos.

“De la lectura de los hechos de la demanda, la parte actora hace referencia a la expedición del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, señalando que a través del mismo, el Procurador General de la Nación había prorrogado el nombramiento en provisionalidad del demandado en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

No obstante, tal hecho no tiene relación con la pretensión de la demanda, que tiene por objeto la nulidad del Decreto 624 de 7 de julio de 2020 “mediante el cual se hace un nombramiento en provisionalidad”.

De otro lado, revisada la demanda y sus anexos no se observa la constancia de publicación del Decreto 624 del 7 de julio de 2020 y si bien la parte actora allega un link de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se evidencian los

decretos expedidos en el mes de julio de 2020, pero no su fecha de publicación.”.

De conformidad con lo anterior, se requirió a la parte actora para que adecuara los hechos de la demanda, fundamentando la misma en situaciones fácticas que correspondieran a las pretensiones del medio de control, de un lado; y, por el otro, para que allegara constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad de que se trata.

Mediante informe secretarial del 29 de septiembre de 2020, se indicó que la parte actora allegó un escrito de subsanación de la demanda.

### **Consideraciones**

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el trámite del medio de control de nulidad electoral.

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.”.**

(...).”

(Destacado de la Sala).

Como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó dos falencias relacionadas con el contenido y los anexos de la demanda, que fueron expuestas en el auto del 17 de septiembre de 2020, para que la parte actora, en el término que indica la norma que antecede, corrigiera tales defectos.

Revisado el expediente, el escrito de subsanación aportado por la actora, tiene

el siguiente contenido:

**“Referencia: ACCIÓN NULIDAD ELECTORAL  
Radicados:**

1. 25000234100020200060800
2. 25000234100020200061400
3. 25000234100020200052200
4. 25000234100020200054400
5. 25000234100020200054700
6. 25000234100020200056200
7. 25000234100020200062100
8. 25000234100020200058900

Le extiendo un saludo cordial,

De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente escrito me permito comparecer a su Honorable Despacho con el fin de atender la solicitud incoada como causal de inadmisión en la demanda de nulidad electoral así:

Link: [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS JULIO 2020 .pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_JULIO_2020_.pdf)

Entonces, de manera comedida, complemento con los otros links:

Decreto 136 de 30 de enero de 2020:  
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS ENERO 2020 .pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_ENERO_2020_.pdf)

Decreto 1654 de 1 de agosto de 2019:  
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS AGOSTO 2019 .pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_AGOSTO_2019_.pdf)”.

La demanda de la referencia se tendrá por no subsanada, por las siguientes razones.

En primer lugar, el *link* que la parte actora indica en el memorial de subsanación es el mismo que aportó en la demanda; el mismo fue estudiado por el Despacho sustanciador, y dentro del mismo no obra la constancia de publicación del acto respecto del cual pretende la nulidad referida.

En segundo lugar, en el escrito de subsanación, por demás generalizado para

varios expedientes, se indican otros dos *link*, los cuales no guardan relación con el acto demandado.

En tercer lugar, en el escrito de subsanación, la parte actora guardó silencio acerca de la falencia relacionada con el contenido de la demanda; especialmente con respecto a la corrección que debía efectuar frente a los hechos que sirvieron como fundamento de las pretensiones.

En atención a lo anterior, la demanda se rechazará, pues en el término concedido en el auto del 17 de septiembre de 2020, la parte actora no subsanó los defectos señalados y, en tal sentido, no se cumplió con los requisitos de que tratan los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., en cuanto al contenido y a los anexos de la demanda; tampoco se pudo estudiar la oportunidad para presentar el medio de control, como lo dispone el artículo 164 de la misma normativa.

En consecuencia, por no haberse subsanado la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020200064700  
**Demandante:** ANDRÉS CAMILO GARAY NUNCIRA Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS  
**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Rechaza demanda.

Los señores ANDRÉS CAMILO GARAY NUNCIRA, MARIA DANIELA PINEDA MARTÍNEZ, SANTIAGO LUIS CARVAJAL GOENAGA y MARIA LUCÍA TORRES VILLARREAL, actuando en su condición de ciudadanos y “*miembros activos del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario*”, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

Dicha demanda se formuló contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; la Superintendencia de Industria y Comercio; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; Comcel S.A.; Colombia Móvil S.A.; Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá; Avantel S.A.S; Cencosud Colombia S.A.; Colombiana de Comercio S.A; Almacenes Éxito S.A.; y Falabella de Colombia S.A.

Mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

“1 . La primera falencia, se encuentra relacionada con la representación de la parte actora, por cuanto los cuatro actores populares aducen ser miembros activos del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, pero no allegaron con los anexos de la demanda, la certificación que les acredite tal calidad.

En ese sentido, deberán allegar la certificación expedida por la Universidad del Rosario en la que se informe sobre la calidad que sostienen ostentar o en su lugar, indicar si presentan la demanda, solamente en su calidad de ciudadanos.

2. De otro lado, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se

observa que los actores populares solamente señalaron la dirección electrónica para sus notificaciones.

No obstante, el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

En ese sentido, la parte actora, deberá allegar los correos electrónicos o buzones de notificaciones de todas y cada una de las accionadas, con el fin de dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto en mención, el cual constituye un requisito de la demanda.”.

Según el informe secretarial que antecede, la parte demandante allegó escrito de subsanación al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, el 2 de octubre de 2020, a las 9:37:40 p.m.

### **Consideraciones**

La Sala anticipa que rechazará la demanda, por los siguientes motivos.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé.

“**Artículo 20.- Admisión de la demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley,** precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Negritas y subrayas de la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se puede dar únicamente cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana **o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.**

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998,

**cuando el actor no subsane dentro del término legal** los defectos de que adolezca [...]”<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de septiembre de 2020 por cuanto no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos para su admisión; dicha providencia fue notificada por estado del 29 de septiembre de 2020.

Realizado el conteo de términos, los tres (3) días previstos para la subsanación de la demanda vencieron el 2 de octubre de 2020, esto es, la misma fecha en la que se radicó la subsanación de la demanda.

La Sala precisa que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007 “*Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*”, el horario de trabajo de esta Corporación es de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por lo cual en ese horario se debe hacer la entrega de memoriales.

Revisado el informe secretarial y el correo allegado por la parte demandante, se observa la siguiente trazabilidad:

**De:** Grupo de Acciones Públicas <gap@urosario.edu.co>  
**Enviado:** Friday, October 2, 2020 9:37:40 PM  
**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Radición memorial subsanación admisión”

En ese sentido, se observa que el memorial de subsanación fue radicado el 2 de octubre de 2020 a las 9:37:40 P.M. esto es, por fuera del término judicial y, en consecuencia, de manera extemporánea; pues al haber allegado el memorial en la hora mencionada, se entiende que la subsanación se presentó al día siguiente del vencimiento del término.

Así las cosas, se tendrá por no subsanada la demanda de la referencia, y se rechazará conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauraron los señores ANDRÉS CAMILO GARAY NUNCIRA, MARIA DANIELA PINEDA MARTÍNEZ, SANTIAGO LUIS CARVAJAL GOENAGA y MARIA LUCÍA TORRES VILLARREAL, contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; la Superintendencia de Industria y Comercio; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; Comcel S.A.; Colombia Móvil S.A.; Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá; Avantel S.A.S; Cencosud Colombia S.A.; Colombiana de Comercio S.A; Almacenes Éxito S.A.; y Falabella de Colombia S.A.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000202000652-00**  
**Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**  
**Demandados: GLORIA ISABEL NIÑO JIMÉNEZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: RECHAZA DEMANDA.**

**Antecedentes**

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la señora Gloria Isabel Niño Jiménez y de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 773 del 27 de agosto de 2020.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que subsanara una falencia relacionada con los anexos de la demanda.

El 5 de octubre de 2020, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, informando que vencido el término para subsanar, la parte demandante guardó silencio.

**Consideraciones**

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el medio de control de nulidad electoral.

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.”.**

(...)"

*(Destacado de la Sala).*

Como se mencionó en los antecedentes de este auto, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó una falencia relacionada con los anexos de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la constancia de publicación del Decreto 773 de 2020, que fue indicada en el auto del 25 de septiembre de 2020, para que la parte actora, en el término que prevé la norma, corrigiera tal defecto.

Revisado el expediente, se observa que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado a la parte actora el 29 de septiembre de 2020; en consecuencia, el término para corregirla venció el 2 de octubre de 2020.

No obstante, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, cumplido el término de que trata el artículo 276 de la Ley 1437 de 2020, la parte actora no se pronunció con respecto a la subsanación ordenada mediante auto del 25 de septiembre del presente año.

En consecuencia, por no haberse subsanado la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-402 E**

Bogotá, D.C., Octubre Trece (13) de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00686 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS  
**DEMANDADO:** LUIS JORGE ROA CORREDOR  
**TEMAS:** NULIDAD DEL DECRETO No. 973 DEL 7  
DE JULIO DE 2020 - NOMBRAMIENTO  
PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES  
EXTERIORES CON CARÁCTER  
PROVISIONAL  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 973 del 7 de julio de 2020 mediante el cual se nombra con carácter provisional a LUIS JORGE ROA CORREDOR en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Popular China, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, por cuanto se presenta una desviación de poder y se desconoce el literal b) del artículo 61 del citado Decreto.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad del Decreto No. 973 del 7 de julio de 2020; y *ii)* que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional... o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento del señor LUIS JORGE ROA CORREDOR en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19<sup>1</sup>, encontrándose dicho cargo dentro del nivel profesional de la entidad y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

#### 2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, el señor LUIS JORGE ROA CORREDOR como Primer Secretario de Relaciones Exteriores adscrito ante el Consulado General de Colombia en la República Popular China.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y el demandante no lo relaciona directamente como demandado, se ordenará su vinculación al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Decreto 3356 de 2009

### 2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto No. 973 del 7 de julio de 2020 mediante el cual se nombra con carácter provisional a LUÍS JORGE ROA CORREDOR en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Popular China, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto y de su publicación (Fls. 7 a 9).

### 2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 973 del 7 de julio de 2020 mediante el cual se nombra con carácter provisional a LUIS JORGE ROA CORREDOR y este fue publicado el 9 de julio de 2020, tal y como se evidencia en el folio 8 del cuaderno principal del expediente, en los documentos allegados por el demandante, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se arroja como fecha de vencimiento el día 25 de agosto de 2020 y se tiene que la demanda fue presentada el 21 de agosto de ese año ante los juzgados Administrativos y remitida por competencia mediante auto del 9 de septiembre de 2020, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (expediente electrónico).

### 2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como nomas violadas el literal b) del artículo 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000 2011, respecto del cual plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

### 2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la*

*demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”*

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada.

## **2.7. Acumulación de pretensiones**

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con infracción a las normas en que debía fundarse, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

## **2.8. Requisitos de forma**

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 2 a 5), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 5).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° *ibidem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se observa su cumplimiento, razón por la que se inadmitirá la demanda para que se dé cumplimiento al mismo y se remita la constancia respectiva.

## 2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-382 E**

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 0061900  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS  
GRADO 24, DE LA PROCURADURÍA  
SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL CONSEJO  
DE ESTADO, CON FUNCIONES EN LA  
PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA  
ANTE EL CONSEJO DE ESTADO  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
- SUBSANACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 46 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Luis Rafael Vergara Villamizar, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 24, de la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante Auto No. 2020-09-345 del 23 de septiembre de 2020 la demanda fue inadmitida con el fin de que la demandante remitiera la constancia de publicación del acto demandado, esto es, del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, con el fin de realizar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

Mediante escrito de subsanación presentado el 19 de septiembre de 2020 (informe secretarial 30/09/2020), la demandante únicamente remitió de nuevo el vínculo electrónico (link) del acto demandando, pero no la constancia de cuando fue publicado este, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”. (Subrayado fuera de texto)

Sería del caso proceder a rechazar la demanda, como quiera que en el escrito de subsanación presentado no se allegó la constancia de publicación del acto demandado, sin embargo, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 31 de agosto de 2020 (Acta de reparto expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 718, esto es, el 31 de julio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

### 2.2. Medidas cautelares

#### 2.2.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 46 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

*“Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008),*

*ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.*

**Segunda omisión:** *Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)*

**Tercera omisión:** *Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.*

*Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (Fl. 3 demanda)*

### **2.2.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida**

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial<sup>1</sup>, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

### **2.2.2.1. Requisitos de procedibilidad**

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad<sup>2</sup>:

#### **2.2.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

#### **2.2.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional del señor Luis Rafael Vergara Villamizar, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 24, de la Procuraduría Séptima Delegada, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

#### **2.2.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)**

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación comenzando por el artículo 125 constitucional, el cual dispone:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

---

<sup>2</sup> En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.>*

A su turno la Ley 209 de 1994 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

**“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.**

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

*Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

**“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)**

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

*La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.*

*La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

*La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.*

*Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.*

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los*

*servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”*

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

**“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.**

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de

2015<sup>3</sup> (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas caduvas, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó *ut supra*, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento y en lo atinente

---

<sup>3</sup> “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto; y finalmente respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, señalar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento del señor LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 24, de la Procuraduría Séptima Delegada, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de

2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 5 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO.-** NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del del artículo 46 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Procurador

General de la Nación nombró en provisionalidad a LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 24, de la Procuraduría Séptima Delegada, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-383 E**

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00578 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS,  
GRADO 24, DEL DESPACHO DEL  
PROCURADOR GENERAL, CON  
FUNCIONES EN LA OFICINA JURÍDICA  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
- SUBSANACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 681 de 29 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante Auto No. 2020-09-342 del 18 de septiembre de 2020 la demanda fue inadmitida con el fin de que la demandante remitiera la constancia de publicación del acto demandado, esto es, del Decreto 681 de 29 de julio de 2020, con el fin de realizar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

Mediante escrito de subsanación presentado el 19 de septiembre de 2020 (informe secretarial 30/09/2020), la demandante únicamente remitió de nuevo el vínculo electrónico (link) del acto demandando, pero no la constancia de cuando fue publicado este, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”. (Subrayado fuera de texto)

Sería del caso proceder a rechazar la demanda, como quiera que en el escrito de subsanación presentado no se allegó la constancia de publicación del acto demandado, sin embargo, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 31 de agosto de 2020 (Acta de reparto expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 681, esto es, el 29 de julio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

### 2.2. Medidas cautelares

#### 2.2.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Decreto No. 681 del 29 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

*“Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008),*

*ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.*

**Segunda omisión:** *Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)*

**Tercera omisión:** *Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.*

*Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (Fl. 3 demanda)*

### **2.2.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida**

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial<sup>1</sup>, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

### **2.2.2.1. Requisitos de procedibilidad**

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad<sup>2</sup>:

#### **2.2.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

#### **2.2.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional de la señora YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

#### **2.2.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)**

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación comenzando por el artículo 125 constitucional, el cual dispone:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

---

<sup>2</sup> En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.>*

A su turno la Ley 209 de 1994 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

**“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito,** aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

*Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

**“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”.** (...)

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

*La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.*

*La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

*La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.*

*Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.*

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los*

*servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”*

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

**“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.**

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de

2015<sup>3</sup> (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas caduvas, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 29 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó *ut supra*, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento y en lo atinente

---

<sup>3</sup> “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y finalmente, respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en cargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, señalar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 5

demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO.-** **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto No. 681 del 29 de julio de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en el cargo de

Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-381 E**

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 0061300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS OCHOA PINILLA -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS  
GRADO19, DE LA SALA DISCIPLINARIA,  
CONFUNCIONES EN LA PROCURADURÍA  
DELEGADA PARA LA VIGILANCIA  
ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
- SUBSANACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 168 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Juan Carlos Ochoa Pinilla, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Sala Disciplinaria, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante Auto No. 2020-09-338 del 23 de septiembre de 2020 la demanda fue inadmitida con el fin de que la demandante remitiera la constancia de publicación del acto demandado, esto es, del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, con el fin de realizar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

Mediante escrito de subsanación presentado el 19 de septiembre de 2020 (informe secretarial 30/09/2020), la demandante únicamente remitió de nuevo el vínculo electrónico (link) del acto demandando, pero no la constancia de cuando fue publicado este, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”. (Subrayado fuera de texto)

Sería del caso proceder a rechazar la demanda, como quiera que en el escrito de subsanación presentado no se allegó la constancia de publicación del acto demandado, sin embargo, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 31 de agosto de 2020 (Acta de reparto expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 718, esto es, el 31 de julio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

### 2.2. Medidas cautelares

#### 2.2.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 168 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

*“Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008),*

*ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.*

**Segunda omisión:** *Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)*

**Tercera omisión:** *Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.*

*Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (Fl. 3 demanda)*

### **2.2.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida**

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial<sup>1</sup>, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

### **2.2.2.1. Requisitos de procedibilidad**

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad<sup>2</sup>:

#### **2.2.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

#### **2.2.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional del señor Juan Carlos Ochoa Pinilla, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Sala Disciplinaria, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

#### **2.2.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)**

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación comenzando por el artículo 125 constitucional, el cual dispone:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.  
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

---

<sup>2</sup> En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.>*

A su turno la Ley 209 de 1994 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

**“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.**

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

*Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

**“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)**

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

*La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.*

*La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

*La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.*

*Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.*

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los*

*servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”*

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

**“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.**

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de

2015<sup>3</sup> (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas caduvas, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó *ut supra*, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento y en lo atinente

---

<sup>3</sup> “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto; y finalmente respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en cargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, señalar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento del señor JUAN CARLOS OCHOA PINILLA, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Sala Disciplinaria, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a JUAN CARLOS OCHOA PINILLA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 5

demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO.-** NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del del artículo 168 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a JUAN CARLOS OCHOA

PINILLA, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Sala Disciplinaria, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-379 E**

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00579 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** HAROL TAPIA MENA- PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO  
17, DE LA PROCURADURÍA PRIMERA  
DELEGADA PARA LA VIGILANCIA  
ADMINISTRATIVA, CON FUNCIONES EN  
LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA  
ASUNTOS ÉTNICOS  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
- SUBSANACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 28 (sic) del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al doctor HAROL TAPIA MENA, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Étnicos, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante Auto No. 2020-09-327 del 16 de septiembre de 2020 la demanda fue inadmitida con el fin de que la demandante remitiera la constancia de publicación del acto demandado, esto es, del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, con el fin de realizar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

Mediante escrito de subsanación presentado el 19 de septiembre de 2020 (informe secretarial 30/09/2020), la demandante únicamente remitió de nuevo el vínculo electrónico (link) del acto demandando, pero no la constancia de cuando fue publicado este, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”. (Subrayado fuera de texto)

Sería del caso proceder a rechazar la demanda, como quiera que en el escrito de subsanación presentado no se allegó la constancia de publicación del acto demandado, sin embargo, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 31 de agosto de 2020 (Acta de reparto expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 718, esto es, el 31 de julio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

### 2.2. Medidas cautelares

#### 2.2.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 26 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

*“Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008),*

*ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.*

**Segunda omisión:** *Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)*

**Tercera omisión:** *Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.*

*Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (Fl. 3 demanda)*

### **2.2.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida**

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial<sup>1</sup>, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

### **2.2.2.1. Requisitos de procedibilidad**

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad<sup>2</sup>:

#### **2.2.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

#### **2.2.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional del señor HAROL TAPIA MENA, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Étnicos, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

#### **2.2.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)**

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### **2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación comenzando por el artículo 125 constitucional, el cual dispone:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

---

<sup>2</sup> En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.>*

A su turno la Ley 209 de 1994 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

**“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.**

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

*Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

**“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)**

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

*La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.*

*La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

*La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.*

*Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.*

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”*

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

**“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.**

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de

los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015<sup>3</sup> (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas caduvas, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó ut supra, no

---

<sup>3</sup> “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento y en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto; y finalmente respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, señalar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento del señor HAROL TAPIA MENA, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Étnicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a HAROL TAPIA MENA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 5 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

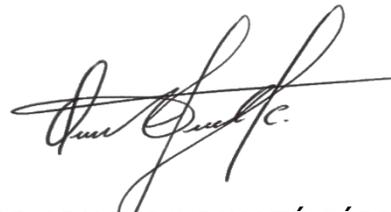
**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO.- NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del del artículo 26 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a HAROL TAPIA MENA, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Étnicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-380 E**

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00607 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** SHEYLA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO  
17, DE LA PROCURADURÍA PRIMERA  
DISTRITAL, CON FUNCIONES EN LA  
PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA  
PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
- SUBSANACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 104 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Sheyla Patricia Suárez Hernández, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Primera Distrital, en el Cargo de María del Pilar Lozano Camacho, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante Auto No. 2020-09-337 del 23 de septiembre de 2020 la demanda fue inadmitida con el fin de que la demandante remitiera la constancia de publicación del acto demandado, esto es, del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, con el fin de realizar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

Mediante escrito de subsanación presentado el 19 de septiembre de 2020 (informe secretarial 30/09/2020), la demandante únicamente remitió de nuevo el vínculo electrónico (link) del acto demandando, pero no la constancia de

cuando fue publicado este, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Sería del caso proceder a rechazar la demanda, como quiera que en el escrito de subsanación presentado no se allegó la constancia de publicación del acto demandado, sin embargo, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 26 de agosto de 2020 (Acta de reparto expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 718, esto es, el 31 de julio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (26 de agosto de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

### 2.2. Medidas cautelares

#### 2.2.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 104 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

*“Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.*

*Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)*

*Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.*

*Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (Fl. 3 demanda)*

## **2.2.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida**

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial<sup>1</sup>, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

### **2.2.2.1. Requisitos de procedibilidad**

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad<sup>2</sup>:

#### **2.2.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

#### **2.2.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional de la señora Sheyla Patricia Suárez Hernández, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Primera Distrital, en el Cargo de María del Pilar Lozano Camacho, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

#### **2.2.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)**

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### **2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación comenzando por el artículo 125 constitucional, el cual dispone:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

---

<sup>2</sup> En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.>*

A su turno la Ley 209 de 1994 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “*Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

**“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.**

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

*Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

**“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)**

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

*La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.*

*La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

*La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.*

*Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.*

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”*

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

**“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.**

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de

los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015<sup>3</sup> (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas coadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó *ut supra*, no

---

<sup>3</sup> “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento y en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto; y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, señalar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de la señora SHEYLA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Primera Distrital, en el Cargo de María del Pilar Lozano Camacho, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a SHEYLA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 5 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO.- NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del del artículo 104 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a SHEYLA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Primera Distrital, en el Cargo de María del Pilar Lozano Camacho, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 250002341000202000655- 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SANDRA MAYERLY MORENO BEJARANO Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>MEDIO DE CONTROL ELECTORAL</b>
<b>Referencia:</b>	<b>ADMTE DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial que antecede (archivo electrónico), por reunir los requisitos formales y por ser esta sección del tribunal competente para conocer del proceso **admítese en única instancia**<sup>1</sup> la demanda presentada por el señor David Ricardo Racero Mayorca quien actúa en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto no. 1129 de 14 de agosto de 2020, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se nombró provisionalmente a la señora Sandra Mayerly Moreno Bejarano en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los medios de control **“de los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación”**, en este caso concreto el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica y física de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica y física de la señora Sandra Mayerly Moreno Bejarano persona a la que se impugna su nombramiento como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América.

2º) Una vez allegada la dirección electrónica y física requerida en el numeral inmediatamente anterior por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Notifíquese** electrónicamente este auto a la señora Sandra Mayerly Moreno Bejarano, persona cuyo nombramiento como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica, **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.**

*Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*(...).*

***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***

***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***

*(...).*

***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***

***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**3°) Notifíquese** personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3°)** En el acto de notificación **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Sandra Mayerly Moreno Bejarano en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América.

**4°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

**5°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00531-00  
**Demandante:** HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICA  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** RESOLUCIÓN DE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública contra el auto de 22 de septiembre de 2020 mediante el cual abrió el proceso a pruebas.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Actuación surtida en esta Corporación**

1) Notificado en debida forma el auto de 9 de septiembre de 2020 por el cual se admitió el medio de control de la referencia la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal con constancia secretarial de fecha 22 de los mismos mes y año ingresó el proceso al despacho con concepto rendido por el Ministerio Público, contestación allegada en tiempo por la Presidencia de la República y una petición de la parte actora.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00531-00*

*Actor: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA*

*Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*

2) Por auto de 22 de septiembre de 2020 se resolvió sobre las pruebas solicitadas por la parte actora y la Presidencia de la República y se decidió la solicitud de señor Hermann Gustavo Garrido Prada referente al acceso del expediente digital.

3) El 1º de octubre de 2020 ingresó el expediente al despacho con constancia secretarial en la que se informó que se comunicó la providencia de fecha 22 de septiembre de 2020 mediante la cual se abrió el proceso a pruebas y con la contestación allegada en oportunidad por el Departamento Administrativo de la Función Pública descorriendo el traslado.

4) Revisado el expediente digital se establece que la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Función Pública allegada el 16 de septiembre de 2020 fue incorporado por la secretaría al expediente hasta el 30 de los mismos mes y año.

5) Con nueva constancia secretarial de la misma fecha, 1º de octubre de 2020, se informó que ingresa al despacho el expediente con un escrito presentado por Departamento Administrativo de la Función Pública interponiendo recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas.

6) Por auto de 2 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto a los demás sujetos procesales de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7) Con informe secretarial de 13 de octubre de 2020 entra el expediente al despacho para decidir el recurso de reposición.

## **2. El recurso de reposición**

Por medio de escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el Departamento Administrativo de la Función Pública interpuso recurso de reposición contra el auto de 22 de septiembre de 2020 por el cual se abrió el proceso a pruebas en donde

*Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00531-00*

*Actor: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA*

*Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*

expuso, en síntesis, que la providencia sea reformada y complementada en el sentido de que se reconozca personería para actuar al apoderado de la entidad y se tenga por contestada en tiempo la demanda de acción de cumplimiento de la referencia por parte del DAFP toda vez que fue remitida a la dirección electrónica oficial preestablecida para el efecto.

## II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por el Departamento Administrativo de la Función Pública se advierte que le asiste razón por cuanto la contestación de la demanda fue allegada dentro del término legal y al correo institucional dispuesto para el efecto, la que no se tuvo en cuenta en el auto de 22 de septiembre de 2020 que abrió el proceso a pruebas por error de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal quien no anexó oportunamente al expediente digital la contestación allegada el 16 de septiembre de 2020 a la dirección electrónica sino que, tan solo la agregó hasta el 30 de los mismos mes y año, es decir, con posterioridad a que se profiriera el auto objeto de recurso de reposición.

En virtud de lo anterior como la contestación de la demanda realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública sí fue oportuna hay lugar a reponer la providencia impugnada y en consecuencia a que se decreten las pruebas solicitadas por dicha entidad.

## RESUELVE:

**1º) Repónese** el auto de 22 de septiembre de 2020 y en su lugar **tiénese** por contestada la demanda por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, y con el valor que en derecho corresponda como pruebas los documentos allegados con la misma.

**2º) Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Camilo Escovar Plata como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) en los términos

*Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00531-00*

*Actor: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA*

*Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*

del poder a él conferido, documento electrónico otorgado mediante mensaje de datos.

3º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00689-00  
**Demandante:** NEYLA YISETH MEDINA TIRADO  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítese en primera instancia** la demanda del asunto de la referencia presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos por la señora Neyla Yiseth Medina Tirado en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En consecuencia **dispónese:**

**1º) Notifíquesele** esta providencia al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**2º) Adviértasele** al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**3º)** Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**4º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**